

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 179

VIERNES 29 DE JULIO DE 1949

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2.813

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación núm. 4 de Cupo Definitivo de esta provincia, me dice lo siguiente:

«Con fecha 27 de junio de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los Cupos Definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como la Diferencia a compensar en sucesivos pagos.»

NUMEROS	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo Pesetas	Cantidad anticipada Pesetas	Diferencia a compensar Pesetas
Orden Registro				
L 9517/48	Rute	127.699'74	238.944'93	111.245'19
	Totales	127.699'74	238.944'93	111.245'19

Importa la presente relación las figuradas ciento veintisiete mil seiscientos noventa y nueve pesetas setenta y cuatro céntimos, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO y ciento once mil doscientas cuarenta y cinco pesetas diez y nueve céntimos, como diferencia a Compensar.

Los precedentes acuerdo y Relación, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que el Ayuntamiento interesado se dé por notificado y pueda en su caso, interponer dentro de los quince días a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Córdoba 21 de julio de 1949.—El Delegado de Hacienda, F. Porrás Hidalgo.

COMUNIDAD DE REGANTES, CANAL DERECHA DEL GENIL

PALMA DEL RIO

Núm. 2.859

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas para riego, e incluso a los industriales que de algún modo las utilicen, de la zona denominada por el Canal de la Margen derecha del Genil, que la Comisión organizadora de la Comunidad de Regantes de expresada zona, los cita para que concurran el día veintinueve y nueve de agosto del presente año, a las once horas, al local de

las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de esta ciudad, sito en la Plaza del Comandante Baturoves, al objeto de acordar las bases a que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad se han de ajustar las ordenanzas y reglamento de la Comunidad que se proyecta, nombrando una comisión con el número de vocales que se juzgue conveniente para que desde luego formulen los proyectos que han de someterse a colaboración y acuerdo de todos los interesados.

Palma del Río veinte y siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Presidente, Firma ilegible.

Ayuntamientos

PEDRO ABAD

Núm. 2.687

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Per-

manente de este Ayuntamiento durante el pasado mes de junio.

Sesión ordinaria del día 4

Se celebra en primera convocatoria bajo la Presidencia del señor Alcalde don Rafael Muñoz Corredor y se acuerda:

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE CORDOBA

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

NUMERO 2.825

Resumen calificativo y clasificativo de superficies, del término municipal de LUQUE, como resultado de la Revisión del Catastro, aprobado por la Jefatura provincial del Servicio.

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Jardín	Unica	0	10	67
Huerta riego pie.	Unica	72	05	10
Huerta riego noria.	Unica	1	60	00
Cereal de regadio.	Unica	34	00	25
Era	Unica	11	46	33
Cereal.	1.ª	59	86	18
Cereal.	2.ª	168	45	53
Cereal.	3.ª	1 010	45	46
Cereal.	4.ª	2.682	56	49
Cereal.	5.ª	400	02	89
Olivar.	1.ª	63	87	25
Olivar.	2.ª	151	12	10
Olivar.	3.ª	338	12	19
Olivar.	4.ª	1.403	68	09
Olivar.	5.ª	2 621	24	95
Olivar.	6.ª	703	11	21
Olivar con cereal.	Unica	93	08	32
Viña.	Unica	1	17	50
Almendral.	Unica	19	02	21
Soto	Unica	2	34	80
Arboles de ribera.	Unica	1	73	80
Encinar.	Unica	30	91	25
Monte bajo.	Unica	89	37	23
Pastizal.	1.ª	194	35	96
Pastizal.	2.ª	2.946	58	82
Improductivos edificios etc.	—	655	34	86
Vías de comunicación etc.	—	276	19	96
TOTAL.		14 031	89	40

Contra este acuerdo pueden los interesados recurrir en alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de quince días hábiles.

Córdoba 22 de julio de 1949.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza

Aprobar el extracto de acuerdos correspondiente al mes de mayo.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y prensa de igual carácter recibida desde la ordinaria anterior.

Adquirir dos banderas nacionales, una para la Casa Ayuntamiento y otra para el Puesto de la Guardia Civil.

Conceder pensión de lactancia al niño Feliciano Navarro Romero.

Desestimar instancia de Juan Castilla Pastor que solicita la plaza de Alarife Municipal.

Aprobar la cuenta de material de escritorio del mes de mayo.

Desestimar instancia de Francisco Ruiz Salinas que solicita una plaza de Matarife en el Matadero Municipal.

Señalar nuevo horario para la celebración de sesiones ordinarias.

Designar al Teniente de Alcalde señor Parras Rosero para que forme parte de la mesa para la subasta del servicio de alumbrado público.

Sesión ordinaria del día 10

Se celebra como la anterior y se acuerda:

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida desde la ordinaria anterior.

Desestimar instancia de Angela Criado Cañedo y Catalina Torrero Arenas solicitando bajas en el Padrón de Habitantes de este Municipio.

Adquirir 100 lámparas con destino al servicio de alumbrado público.

Desestimar instancia de Soledad García Hernández, solicitando su inclusión en el Padrón de la Beneficencia Municipal.

Conceder una limosna de veinticinco pesetas a la Congregación Religiosa de Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús.

Conceder a la industrial Isabel Rueda Rojas un descuento en la cantidad que satisface por el arbitrio sobre consumos de lujo.

Aprobar nueva Tarifa para el suministro de agua en instalaciones domiciliarias.

Facultar al señor Alcalde para que organice los actos que deban celebrarse con motivo de la bendición de la Cruz instalada en la denominada Casa de «Olalla».

Sesión ordinaria del día 17

Se celebra como la anterior y se acuerda:

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida desde la ordinaria anterior.

Conceder licencia para ejecución de obras a Doña Teresa Rojas Román.

Aprobar el balance de Contabilidad correspondiente al mes de mayo.

Dar de alta en el Padrón de vecinos a varias familias que lo han solicitado.

Adquirir una bandera del Movimiento para la Jefatura Local de F. E. T. y de las J. O. N. S.

R.querir a los vecinos con instalaciones domiciliarias para el abastecimiento de agua al objeto de que instalen en las mismas los correspondientes contadores y declarar la

efectividad de las nuevas Tarifas acordadas en la sesión anterior a partir del próximo mes de Julio.

Sesión ordinaria del día 24

Se celebra como la anterior y se acuerda:

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida desde la ordinaria anterior.

Conceder licencia para ejecución de obras a varios vecinos.

Aprobar la cuenta de medicamentos servidos a la Beneficencia Municipal en el pasado mes de mayo.

Afiliar al Seguro Obligatorio de Enfermedad a la Auxiliar temporera señorita Carmen Galán Galán.

Reparar el reloj público instalado en la Casa Ayuntamiento.

Pedro Abad 5 de julio de 1949. — El Secretario, Julian Recuero.

DILIGENCIA. — El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión Municipal Permanente en sesión del día de la fecha.

Pedro Abad a 8 de julio de 1949. — El Secretario Julian Recuero. — Visto Bueno: El Alcalde, Rafael Muñoz.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.818

Por el presente hago constar: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal número 2, por estafa contra Manuela Machado Cuadrado, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que condeno a Manuela Machado Cuadrado, a la pena de 5 días de arresto, a que abone a la RENFE 8'70 pesetas, en concepto de indemnización y a las costas de este juicio, cuya sentencia será notificada a la condenada por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. — José L. Fabra. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a la condenada, pongo el presente en Córdoba a 21 de julio de 1949. — El Secretario, R. Pesquero. — Visto bueno: El Juez, José L. Fabra.

Núm. 2.819

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal número 2, por daño contra Francisco Rego Santiago, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que condeno a Francisco Rego Santiago, a la pena de 135 pesetas de multa, a que abone a la RENFE 270 pesetas en concepto de indemnización y a las costas de este juicio, cuya sentencia será notificada al condenado por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. — José L. Fabra. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado, pongo el presente en Córdoba, a 21 de julio de 1949. — El Secretario, R. Pes-

quero. — Visto bueno: El Juez José L. Fabra.

Núm. 2.820

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal número 2, por hurto contra Eduardo Herrador Martínez, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que condeno a Eduardo Herrador Martínez, a la pena de 15 días de arresto y a las costas de este juicio, cuya sentencia será notificada al condenado por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. — José L. Fabra. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado, pongo el presente en Córdoba a 21 de julio de 1949. — El Secretario, R. Pesquero. — Visto bueno: El Juez, José L. Fabra.

Núm. 2.838

Por el presente, se cita y emplaza a Antonio Márquez Fernández, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal número 2, el día 20 de agosto próximo a las doce horas y quince minutos, para celebrar juicio de faltas por hurto en su contra, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 23 de julio de 1949. — El Secretario, R. Pesquero. — Visto bueno: El Juez, José L. Fabra.

RUTE

Núm. 2.839

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez de Primera Instancia en funciones del partido.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Diego Ruiz Pérez, mayor de edad, soltero, Industrial, hijo de Agustín y de Encarnación, natural y vecino de Rute, con domicilio en calle Juan Crisóstomo Mangas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Roldán Nogués, número 17, al objeto de constituirse en prisión, por el sumario instruido en su contra con el número 8, de 1949, sobre falsedad, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, que de ser habido será remitido a este arresto municipal a mi disposición, pues así está acordado por auto de esta fecha dictado en referida causa.

Dado en Rute a 21 de julio de 1949. — Valeriano Pérez. — El Secretario, Juan Lupiáñez.

ALMEDINILLA

Núm. 2.833

Cédula de citación

El señor Juez de Paz de esta villa, Por providencia del día de hoy, en juicio de faltas que se tramita en este Juzgado, con el número 181-49, en virtud de denuncia de los guardas de la Hermandad Sindical, contra José Malagón Molina, por hurto de 53 kilos de habas verdes, en ignorada finca e ignorado perjudicado; ha mandado citar al ignorado perjudicado para hacerle el oportuno ofrecimiento de acciones, y citarle para que concurra a la celebración del correspondiente juicio de faltas, el que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle G. Franco, 17, el próximo día 16 de agosto y hora de las 10'20.

Almedinilla a 21 de julio de 1949. — El Secretario, Antonio Pérez.

Núm. 2.834

Cédula de citación

El señor Juez de Paz de esta villa, Por providencia del día de hoy, en virtud de denuncia de los guardas de la Hermandad Sindical, contra Herminia Calmaestra Díaz, por hurto de 2 kilos de cebada, en ignorada finca e ignorado perjudicado, ha mandado citar al señor Fiscal de Paz, denunciada e ignorado perjudicado, para que concurran a la celebración del correspondiente juicio de faltas, el que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Franco, 17, el día 16 de agosto y hora de las 12'15, haciéndoseles al mismo tiempo el ofrecimiento de acciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al ignorado perjudicado.

Y para que sirva de citación al ignorado perjudicado, por así tenerlo acordado el señor Juez de Paz en faltas 213-49.

Almedinilla a 21 de julio de 1949. — El Secretario, Antonio Pérez.

CABRA

Núm. 2.836

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal don José Manuel López Sidro, en diligencias previas que con el número 120-49, se sigue por denuncia de la Guardia Civil de esta ciudad por hurto de patatas, contra Francisca Ramírez Poyato, que tuvo su domicilio en esta ciudad y en la actualidad de ignorado paradero se cita por medio de la presente para que comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado municipal sito en José Antonio 15, dentro de los 5 días hábiles contados desde el siguiente en que esta cédula aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de practicar diligencias, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Cabra a 22 de julio de 1949. — El Secretario, P. H. A. Molina.

Núm. 2.837

Cédula de citación

En virtud de providencia de este día dictada por el señor Juez municipal don José Manuel López Sidro, en diligencias previas número 298-49, sobre daños, por rotura de un cristal propiedad de la RENFE, el día 25 de mayo pasado, por el denunciado de ignorado paradero Juan Ruiz Martínez, y su hijo Antonio, se le cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que comparezca ante éste Juzgado municipal, sita en José Antonio 15, a las once horas del quinto día siguiente hábil a aquél en que aparece inserta la presente en mentado periódico oficial a fin de practicar diligencias, advertido que si dejan de comparecer les pararán perjuicios.

Cobra 23 de julio de 1949.—El Secretario: P. H., A. Molina.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de julio de 1949

AÑO XIV NUM. 192

Núm. 2.676

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO****Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular número 715 por la que se reglamenta la forma en que podrán realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 11 de mayo próximo pasado.

(Conclusión)

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con los comprobantes CCD-26 y 27 que recibe de sus Jefaturas Provinciales, por el montante de las guías de circulación para lana en sucio que estas expidan y con los que en la propia Jefatura Nacional se presenten acompañando las peticiones de guía de circulación de lana en sucio que en ella se soliciten, cargará en cuenta corriente a los beneficiarios, por el total de la remesa a que la guía se refiere, la cantidad de la misma; abonando a los Municipios de origen las cantidades de ellos exportadas, para llevar al día la cuenta de existencias de lana que quedan en los Municipios de origen. Por tanto, habrá una coincidencia en la cuenta que a cada ficha de industrial textil a comerciante transformador colaborador se lleve entre las anotaciones de compra hechas a los mismos en su día por el segundo cuerpo del CCD-26 y en las de lana movilizada en su momento oportuno sentadas por los cuartos cuerpos del CCD-26.

Tanto a los fines de hacer posible esta contabilización, como para evitar cualquier dificultad a efectos legales por supuestos transpor-

tes clandestinos en cantidades superiores a las debidas, las guías de circulación se expedirán siempre referidas a peso neto, indicando el número de bultos y peso del envase.

O) CONTROL DE LA CIRCULACIÓN DE LANAS LAVADAS

Artículo 15. La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará las correspondientes cuentas corrientes a cada lavadero autorizado, en las que cargue las cantidades recibidas en los mismos según tipos, y por las guías de circulación de lana en sucio recibidas, y abonará las salidas según guías de circulación o documentos CCD-29 o CCD-238, de la lana lavada o peinada expedidos a favor de cada lavadero, llevando a la ficha del industrial textil beneficiario inicial del cupo, las cantidades de lana lavada recibidas por el mismo.

P) REGLAMENTACIÓN DE LA FACULTAD QUE TIENE EL GANADERO PARA ENVIAR LA LANA DE SU GANADO A LAVADERO PARA SER LAVADA POR SU CUENTA

Artículo 16. A los fines de lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden ministerial conjunta de Industria y Comercio y Agricultura, que reglamenta la campaña lanera 1949-50, los ganaderos que deseen enviar su lana a lavadero para ser tratada por su cuenta, deberán solicitarlo de la Jefatura Nacional del Servicio, con indicación del lavadero libremente escogido por ellos en que deseen se realice esta operación.

Para el indispensable control de dichas lanas por parte de este Servicio, únicamente podrán efectuarse estas operaciones de lavado de lana, por cuenta de los propietarios de la misma, en los lavaderos intervenidos por el Servicio y en los que exista permanentemente encargado de su vigilancia el correspondiente Inspector de lavaderos.

La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados tomará en este caso las medidas oportunas para el más riguroso control de estas operaciones y de sus resultados.

La lana así lavada quedará depositada en el lavadero donde se trató, a disposición de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la que comunicarán los ganaderos propietarios de aquéllas su posterior venta a industriales textiles, precisamente, a los precios máximos establecidos por el apartado 12 de la Orden ministerial conjunta ya citada y de conformidad con el número tercero de la misma, solicitando la guía para su envío.

Q) COMPRA DE LANA POR INDUSTRIALES COLCHONEROS O MAYORISTAS CON EL MISMO DESTINO

Artículo 17. Estos industriales, previa la solicitud y obtención del correspondiente título de compra directa o por endoso en su caso, en igualdad de condiciones a las establecidas en los artículos anteriores para los industriales textiles, habrán de realizar las compras de lanas que precisen, siempre hasta los topes máximos que en los mencionados títulos de compra les sean reconocidos por la Jefatura del Servicio, y limitándose, en todo caso, a lanas de los tipos VII, VIII, XIII y XIV. En consecuencia, se considerará ilícita toda adquisición de lana de tipos diferentes por esta

clase de industriales, procediéndose al decomiso de la misma tan pronto se compruebe dicha infracción e iniciándose por la Jefatura correspondiente del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el acta de denuncia reglamentaria, que será tramitada a la Fiscalía de Tasas correspondiente.

R) AMPLIACIÓN DE CUPOS

Artículo 18. A efectos de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial conjunta ya citada, cuyo contenido desarrolla esta Circular, aquellos industriales textiles que, una vez adquirido el cupo inicial que como 40 por 100 de su cupo total teórico les haya sido concedido, dentro del régimen equitativo de compras proporcionadas que para la generalidad de la industria cuidará de mantener la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, deseen hacer nuevas adquisiciones, obteniendo para ello la oportuna ampliación de cupo, lo solicitarán de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por la misma se dé a esta petición el trámite y, en su día, la resolución que proceda, según lo establecido en el mencionado apartado de citada Orden ministerial, siendo condición indispensable para la concesión la existencia de remanentes de lanas en la cabaña nacional, después del ponderado abastecimiento de esta materia prima por la industria, y que recaiga la aprobación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

S) SUMINISTRO DE LANA PARA LOS EJÉRCITOS Y FRENTE DE JUVENTUDES

Artículo 19. Para la compra de lana destinada a la fabricación de tejidos con destino a los Ejércitos, Institutos armados y Frente de Juventudes, se seguirá, de acuerdo con lo establecido en el apartado décimo de la Orden ministerial referida, el trámite señalado por el mismo, a cuyos fines los industriales adjudicatarios de una determinada labor con dichos destinos, solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la expedición de los títulos de compra de lana en sucio correspondientes a la adjudicación que tengan hecha a su favor, acompañando certificados de las respectivas Intendencias en que conste el carácter de adjudicatario de tales fabricaciones por el Industrial textil a que ha de concederse la materia prima que se interesa, la indicación de los tejidos a elaborar (cantidad y tipo) y de la materia prima para ello precisa, también con expresión de kilos de lana en sucio y tipo de la misma que se necesita.

T) NORMAS DE SOBREESTIMACIÓN

Artículo 20. De conformidad con lo establecido en el apartado octavo de la Orden ministerial conjunta a que se ha hecho referencia, los propietarios de ganaderías laneras cuyas pilas de lana fueran declaradas sobreestimables en la anterior campaña 1948-49, y que, por creerlo así justificado, aspiren a obtener idéntica clasificación de sobreestimable para las pilas obtenidas de las mismas ganaderías en el corte de 1949-50, formularán escrito de petición en dicho sentido (modelo anexo número 7), dirigido a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid; petición que será entregada al Ins-

pector Veterinario municipal, Vocal ejecutor de la Junta Municipal correspondiente a la localidad de procedencia de la lana donde ésta se hallé almacenada.

El citado Vocal ejecutor se personará en el lugar de almacenamiento de lana, procediendo a su reconocimiento, expidiendo informe favorable o desfavorable, según proceda en justicia, en modelo reglamentario (anexo núm. 8); en el primero de los casos, o sea en el favorable, unirá dicho informe a la petición recibida, cursándola rápidamente a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por la misma se proceda a comunicar al ganadero propietario de la lana su renovación de sobreestimable y éste pueda efectuar su contratación y venta en dichas condiciones.

En caso de informe desfavorable se procederá a la toma de muestras, dándoles igual curso que las peticiones de nueva inclusión en el censo de lanas sobreestimables.

Los propietarios de ganaderías laneras cuyas pilas no fueran declaradas sobreestimables en el año anterior, y que por razones suficientemente justificadas se crean con derecho a obtener tal clasificación en la campaña 1949-50 presentarán solicitud dirigida a la Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, procediéndose a continuación por el inspector Municipal Veterinario, Vocal ejecutor de la Junta Municipal respectiva, la reconstrucción de la lana en el lugar del almacenamiento y a la toma de muestras en la forma que establece la Orden ministerial conjunta y según las instrucciones técnicas que de su Superioridad reciba al efecto. Una vez que las lanas hayan sido declaradas sobreestimables, bien por la Jefatura del Servicio como consecuencia de renovación de dicho carácter en relación a las de la misma ganadería del año anterior, o por decisión de la Comisión Mixta Arbitral a que se refiere el apartado octavo de la tantas veces citada Orden ministerial conjunta de 11 de mayo de 1949, los ganaderos propietarios vendedores, de las mismas y, además quienes legalmente puedan y, deseen adquirirlas, establecerán acuerdo sobre su compra dentro de los límites máximos de sobreestimación del 30 o el 40 por 100 para aquellas inscritas y seleccionadas por el Registro lanero que establecen las Ordenes correspondientes del Ministerio de Agricultura, realizando las operaciones de compra, recogida y traslado con idénticos requisitos a los establecidos en esta Circular para los demás traslados de lana y quedando obligados los compradores a reseñar en los comprobantes de contratación C. C. D. 26 el precio de lana sucia a que se realizó la compra.

Las incidencias que puedan surgir en el primero de los casos citados serán sometida al informe de la Comisión Mixta Arbitral mencionada.

U) NORMAS A QUE HA DE ATENERSE EL COMERCIO DE LANA PROCEDENTE DE TENERÍAS

Art. 21. Todas las industrias que se dediquen al curtido de pieles laneras y aquellas otras establecidas para el deslanaje de pieles de dicha clase, quedan obligadas a solicitar, si ya no lo hubieran hecho en la campaña pasada, su inclusión como tales en el Servicio de Carnes, Cue-

ros y Derivados, a efectos de la intervención y control de la lana que en una y otra de dichas actividades produzcan.

La falta de solicitud de inscripción referida y el obtener y comerciar lanas de esta procedencia sin declaración al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y sujeción a los trámites que en los párrafos siguientes se establecen, serán perseguidas por la Jefatura del Servicio con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.

En consecuencia de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores y de la limitación de compra de lana a los industriales textiles por el 40 por 100 de su cupo teórico establecido en el apartado tercero de la Orden ministerial conjunta que desarrolla esta Circular, queda prohibida la adquisición de pieles por los propios industriales textiles, para el deslanaje de las mismas por su cuenta, con objeto de incrementar así indebidamente, la cantidad real de lana a recibir.

Todas las industrias de tenería o deslanaje vendrán obligados a declarar decenalmente, para mayor rapidez en su movilización, la lana obtenida como consecuencia de sus actividades industriales, declaración decenal que formularán en triplicado ejemplar, cursando uno directamente a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, entregando el segundo a la respectiva Jefatura Provincial del Servicio y quedando el tercero como antecedente para el industrial y resguardo de haber hecho la entrega del segundo ejemplar a la Jefatura Provincial, mediante el sellado por la misma del referido triplicado; utilizando para ello el modelo establecido por la Jefatura del Servicio, en el que reflejará el movimiento de pieles y lanas, existencia anterior, producción y salidas destinadas a la industria durante el período a que el parte se refiera.

V) COMPRAVENTA DE LAS LANAS PROCEDENTES DE TENERÍA Y PELADA

Art. 22. Todos los industriales textiles podrán solicitar de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, autorización de compra de lanas de tenería y deslanaje hasta el 10 por 100 del cupo teórico reconocido a su industria.

La compra-venta de lanas procedentes de tenería y pelada, se sujetará a todas las formalidades y condiciones generales establecidas en esta Circular para la lana de corte, cuyo fin podrá ser vendida libremente por los industriales que la produzcan a los beneficiarios de autorizaciones de compra de esta clase de lanas, produciéndose en todo caso los oportunos documentos CCD-26 y 27, expedidos a favor del industrial vendedor, y sin que, naturalmente, haya de acompañarse el CCD-20-bis que, en este caso, no existe, siendo necesario la unión de los CCD-26 y 27 referidos a la solicitud de guía de circulación para obtener éstas, quedando el comprador obligado a no sobrepasar en sus compras la cantidad de esta clase de lana que tiene autorizada, y el industrial vendedor a no realizar operaciones de venta de la lana que no haya sido previamente declarada al Servicio en la forma establecida en los artículos anteriores. En todo caso, los segundo y cuarto cuerpos del CCD-26 producirán igual juego y asiento que para la lana de corte.

Este 10 por 100 de cupo se entenderá siempre referido a kilos de lana sucia, y, por tanto, si el comprador adquiriera esta lana de tenería o peladas ya lavadas, tan sólo podrá comprar la cantidad correspondiente al rendimiento medio aproximado de sucia a limpia, que a este efecto se fija en un 65 por 100.

Para la concesión de guías de circulación de lanas de tenería o peladas se observarán, por tanto, las mismas formalidades que se han establecido para las de corte.

En los casos en que se crea conveniente, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, pondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio el establecimiento de una escala de depreciación de la lana de tenería sucia o lavada, en relación a los precios de lana de los tipos más similares de las restantes lanas de corte.

X) LANA USADA O VIEJA

Art. 23. Los industriales que legalmente establecidos se dediquen habitualmente a la compra-venta de lana usada o vieja, habrán de solicitar forzosamente, si ya no lo hubieran hecho, su inclusión a tales efectos en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Por tanto, se considerará ilícita y clandestina toda operación de compra de lana vieja o usada para posterior reventa, realizada sin cumplimentar las anteriores condiciones.

Estos industriales deberán rendir parte mensual de las operaciones de compra-venta que realicen, en el modelo establecido por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y por triplicado ejemplar, cursando el original directamente a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría, entregando el segundo dentro de los cinco primeros días de cada mes, para las operaciones del anterior, en la Jefatura del Servicio de la provincia en que tengan su industria o almacén, y conservando el tercero, con el sello de dicha Jefatura Provincial, como justificante del cumplimiento del anterior requisito, en su poder.

Estos industriales habrán de llevar un libro de almacén con indicación del movimiento de entradas, salidas y existencias, en el modelo reglamentario establecido por la Jefatura del Servicio.

Los comerciantes dedicados a la compra-venta de lana usada sólo podrán realizar la venta de la misma a los industriales textiles o colaboradores del Servicio en su caso (por endoso de aquéllos), que hayan solicitado y obtengan la autorización de compra del 10 por 100 de su cupo teórico en lana de tenería, pelada o usada, es decir, que este 10 por 100 podrá completarse con lana de estas tres procedencias.

La contratación de esta lana producirá también los correspondientes CCD-26 y 27 a favor del industrial vendedor, y para la solicitud y obtención de las guías se seguirán idénticos requisitos a los seguidos para la lana de corte y tenerías que se indican en los anteriores artículos de esta Circular.

Y) CLASIFICACION DE LOS LAVADEROS

Art. 24. A efectos de la intervención del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en los mismos, los lavaderos se clasificarán en particulares e industriales.

Serán lavaderos industriales aque-

llos pertenecientes a comerciantes transformadores, colaboradores o a otros industriales que se dediquen a la recepción y lavado de lana para industriales textiles varios.

Serán lavaderos particulares aquellos establecidos en las propias industrias textiles y destinados en principio a las necesidades de las mismas.

Los comerciantes transformadores colaboradores del Servicio realizarán siempre las operaciones de lavado de la lana que adquieran en los lavaderos propios o en aquellos otros lavaderos industriales con los que contraten esta operación, ya que en los mismos es forzoso realizarla entregando la lana lavada.

Los industriales textiles autorizados a la compra directa de lanas, podrán realizar el lavado de estas en el propio lavadero de sus industrias si lo poseen, o, caso contrario, en los lavaderos industriales que soliciten, o en los particulares de aquellos otros industriales con los cuales llegarán a un acuerdo a tales efectos, pero en todo caso, al solicitar de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de compra de su cupo, habrán de especificar lavadero en que van a realizar esta operación.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden ministerial conjunta de 11 de mayo de 1949, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados designará los Inspectores necesarios para aquellos lavaderos de tipo industrial en que por su importancia así lo estime pertinente dictando dicha Jefatura las normas complementarias para la actuación de los mismos.

Z) ESCALONAMIENTO DE LAS COMPRAS DE LANA EN SUCIO

Art. 25. A los fines de la mejor redistribución entre toda la industria textil de las disponibilidades de lana procedente del corte de la campaña 1949-50 y existencias anteriores, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados regulará la adquisición fraccionada del 40 por 100 que corresponde a cada industrial, como cupo total de compra, en dos períodos del 20 por 100 cada uno, pudiendo, si las circunstancias así lo aconsejaren, llegar a un nuevo fraccionamiento en dos veces del segundo 20 por 100.

A1) LIMITACIÓN DE LAS COMPRAS DE LANA TIPOS FINOS

Art. 26. Con objeto de que todas las industrias que fundamentalmente emplean en sus actividades lanas de tipos finos (I, II, III, IV, IX y X), dentro del 40 por 100 que en relación a su cupo teórico anual corresponde a cada industria textil como cupo real de compra para la campaña 1949-50, solo se autorizará por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la compra del porcentaje correspondiente en lanas de los referidos tipos dentro de la proporción que los mismos guardan con la cosecha total de lana de corte y con las actividades reales de la industria, según informe del Sindicato Nacional Textil.

B1) CONTRATACION DE LOS CUPOS DE HILADO

Art. 27. A las hilaturas de hilo de estambre se les expedirá, previa solicitud, título de compra en lanas de tipos finos por el 40 por 100 de los cupos teóricos que en kilos de lana sucia tienen asignados por el Sindicato Textil, en razón al núme-

ro de husos de la industria autorización de compra que también se fraccionará en los períodos a que se refiere el artículo 25 de esta Circular.

En un plazo que terminará el 15 de septiembre de 1949, todos los industriales hiladores habrán de tener contratada su producción en hilado con los industriales tejedores fabricantes de tejidos de estambre, en razón al cupo que éstos tienen adjudicado por el Sindicato Nacional Textil en kilos de hilo por telar reconocido, y siempre en forma que todos los industriales tejedores reciban proporcionalmente, en cantidad y tiempo, estos cupos de hilo. Para mayor equidad en esta distribución de hilo, la Jefatura Nacional del Servicio cuidará de evitar (y si se producen, anularlas) compras dobles por los tejedores, acudiendo a dos o más hilaturas.

Los industriales hiladores podrán comenzar la adquisición del cupo de lana para su industria, directamente si así lo solicitan y obtienen el título de compra, o a través de los comerciantes transformadores colaboradores del Servicio a quienes se les endose en su caso, tan pronto obtengan de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados dicho título de compra, sin necesidad de esperar, a tener contratada la totalidad del hilado a producir con dicho cupo de lana sucia, bien entendido que deberán ajustarse en estas compras el ritmo de contratación de hilados, y que en el caso de que en el período mencionado no lleguen a obtener la contratación de todo el hilado correspondiente a la lana sucia adquirida, el excedente que de ésta resulte se considerará en depósito, a disposición de la Jefatura del Servicio para ulterior destino de la misma, bien en hilados a industriales tejedores que no hubieran podido contratar todo su cupo de hilo, o ya para suministros oficiales o cubrir las reversiones de hilo de estambre a lana para carda que puedan solicitar los industriales tejedores.

C1) REVERSION DE LOS CUPOS DE ESTAMBRE A LANA PARA CARDA

Art. 28. Todos los industriales tejedores que en el plazo señalado en el artículo anterior no hayan podido contratar los cupos de hilo de estambre que les corresponden, podrán solicitar de esta Jefatura la reversión de su cupo de hilo de estambre a lana para carda y por tanto, en lana sucia.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 6 de junio de 1949.—El Comisario general, José de Carral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos; excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Los modelos de la presente Circular, expedidos en el B. O. del E. número 192, correspondiente al día 11 de julio de 1949.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA